

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1134

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA CC 16.821.194 y JENNY LORENA MUÑOZ LAMUS CC 31.305.765

DEMANDADO: ANGEL MARIA MUÑOZ VALENCIA C.C 14.946.280, CARLOS ALFREDO MUÑOZ VALENCIA CC 14.968.715, ROSA MARIA MUÑOZ VALENCIA CC. 31.939.094, y MARIELA MUÑOZ VALENCIA CC 31.939.085 en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.

RADICACION: 760014003009-2021-00028-00

Aportadas las fotos de la valla, avizora el despacho que en estricta aplicación del artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 del CGP, se deberá ejercer un control de legalidad respecto del auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

1. Los demandantes pretenden ganar en usucapión “*el LOTE No. 40 de la Manzana 25 del Barrio Comuneros Tres hoy CARRERA 26 U # 73-20 ALFONSO BONILLA ARAGON, Predio determinado catastralmente con predial nacional N° 760010100140100580003000000003 e igualmente con ID 0000407132, (...)*” que afirma hace parte de los predios de mayor extensión identificados con M.I No. **370-78425 y 370-78430**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo dirigida la demanda únicamente en contra de los herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.

Junto con la demanda, se anexó un certificado especial expedido por el registrador en el que indicaba, entre otras cosas,

*“Que las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 corresponden a dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, **con más de 7.200 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derecho de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones, etc.***

*(...) En cuanto a establecer quien o quienes son los actuales propietarios inscritos en una comunidad que constantemente cambia en cuanto **a los comuneros con derechos reales en el predio**, donde diariamente unos venden y otros compran, es posible certificar en los términos que exige el Artículo 375 Numeral 5 del CGP, sobre el bien materia del proceso de declaración de pertenencia, lo siguiente*

Que con los datos aportados en la solicitud se pudo establecer que en la anotación # **240** del folio de matrícula inmobiliaria **370-78425** y en la anotación # **228** del folio de matrícula inmobiliaria **370-78430**, se encontró registrada la escritura pública # **2453** del 31 de Agosto de 1987 de la Notaría 4 de Cali, registrada el 25 de Enero de 1988, la cual contiene la **VENTA DE DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO** sobre el lote de terreno identificado con el No. **40** de la **Manzana 25**, con área de 105. M2. Barrio Alfonso Bonilla Aragón Venta A: **MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ**.

En el auto admisorio de la demanda, en el numeral 6 el despacho ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que certificara varios aspectos, entre ellos; **a)** si frente al lote objeto de litis se abrió folio de matrícula individual, si respecto de ese predio se han constituido hipotecas, indicando los nombres de los acreedores con garantía real y si esos gravámenes estaban vigentes; y **b)** si las hipotecas registradas en las anotaciones 1574 y 1581 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-78425, recaen sobre la totalidad del predio de mayor extensión o sobre algunos derechos determinados e igualmente aclare si estas están canceladas o vigentes.

En atención a lo anterior, la Oficina de Instrumentos Públicos, se limitó a indicar que respecto de la venta efectuada a la señora **MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ (q.e.p.d)**, no se abrió un folio de matrícula inmobiliaria, porque **“los actos inscritos se refieren en venta de derechos en común y proindiviso”¹**

De igual modo, se requirió a la parte actora, con el fin de obtener la información mencionada en el numeral sexto del auto de admisión², quien elevó derecho de petición ante la ORIP, empero, en la respuesta obtenida dicha entidad le expuso la imposibilidad de expedir un certificado especial.³

Así las cosas, de las actuaciones traídas a colación, se puede colegir que: **i)** la señora **MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ (q.e.p.d)**, es dueña de una cuota parte en común y proindiviso de derechos sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-78425 y 370-78430; **ii)** que esos folios tienen **“más de 7.200 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derecho de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones, etc. (...)”⁴**; **iii)** que la demanda se dirigió y se admitió únicamente en contra de los herederos de la señora VALENCIA DE MUÑOZ y personas inciertas e indeterminadas; **iv)** que **no se ha establecido las personas titulares de derechos reales, esto es, los acreedores con garantía real y los otros comuneros, por contener los folios de matrícula inmobiliaria más de 7.200 anotaciones;** y **v)** que no obra un certificado expedido por el registrador que refleje dicha información.

2. Con ese norte, es necesario recordar que según el artículo 375 del CGP: “(...)3. *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (...)*”

Y que según lo prevé el numeral 5 de ese canon, con el libelo debe “(...) *acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que, es obligatoria la citación de todos los comuneros con derechos proindiviso sobre el bien, así como también, la de todos los acreedores hipotecarios de los inmuebles, y, por tanto, no resulta viable adelantar este trámite

¹ Archivo 041

² Auto 1660 del 18 de julio del 2022 (Archivo 039)

³ Archivo 40

⁴ Página 11 archivo 001

únicamente en contra de los herederos de la señora **VALENCIA DE MUÑOZ**, pues ello vulneraría el derecho de defensa de quienes ostentan derechos reales sobre el bien que se pretende adquirir por vía de prescripción e implicaría el desconocimiento de lo advertido por el Registrador de Instrumentos Públicos, cuando señala que en los predios de mayor extensión objeto del proceso (370-78425 y el 370-78430) **“se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derecho de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios”**

Ante ese panorama, se memora que es carga de la parte actora aportar el certificado especial que refleje la situación jurídica del bien a usucapir, así como, identificar a los titulares de derechos reales sobre aquellos para dirigir la demanda en su contra, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Ahora, si bien el Despacho pasó por alto la mentada situación al momento de la admisión de la demanda, lo cierto es que tal como ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, pues, ha indicado que:

*“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho:

*(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se **había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala). (…)***⁵

⁵ STC9763-2021

Desde esa óptica, el deber de saneamiento establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Procesal - *realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*-, faculta al Juez no solo a controlar las circunstancias constitutivas de nulidad, sino también aquellas que afecten la eficacia del proceso, lo que incluye, acudir a la teoría del “*antiprocesalismo*”, y, por tanto, es menester revocar el auto admisorio de la demanda, inclusive, porque no hacerlo podría conllevar a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, “(…) cuando **no se cita en debida forma (...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)**” o a que se encuentra afectada la legitimación en la causa por pasiva, esto es, a una terminación irregular del proceso.

En su lugar en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, al incumplirse con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea dirigida contra todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso y que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición, además de otros aspectos relacionados con la mentada obligación que se detallaran en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, es importante recordar que, según el numeral 6 del artículo 78 del CGP, son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, razón por la cual, deberá realizar el estudio de los certificados de tradición, a fin de individualizar a cada una de las personas contra quienes debió dirigir la demanda desde la fecha de su presentación.

3. Finalmente, en atención a lo dispuesto, en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que prevé que el juez debe velar por la mayor economía procesal, y en una aplicación analógica del inciso segundo del artículo 138 *ibid.*, por ahora no se adoptará correctivo respecto de la medida de inscripción de la demanda, a la espera de las resultas de la subsanación de las falencias advertidas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto 0453 del 26 de febrero del 2021, y como consecuencia de ella, queda sin efecto dicha providencia y las actuaciones que de ella penden, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se subsanen los siguientes aspectos so pena de su rechazo:

1. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P, dirigiendo la demanda en contra de todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso y que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición de los dos inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430.
2. Deberá darse cumplimiento a todas las exigencias formales establecidas en los artículos 82, 84, 85 y s.s del Código General del Proceso, así como, al canon 6 de la ley 2213 del 2022 otrora artículo 6 decreto 806 del 2020, frente

a cada una de las personas citadas (*poder, demanda, hechos, lugar de notificaciones, prueba calidad en la que actúa, citación de herederos determinados e indeterminados, de ser el caso, etc.*)

3. El inmueble a usucapir hace parte de dos inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, debe indicar los linderos de los inmuebles de mayor extensión, así como, precisar la ubicación del lote de menor extensión pretendido en usucapión dentro de aquellos, a efectos de determinar que este se encuentre dentro de los de mayor extensión.

Notifíquese y cúmplase

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No. 070 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd0735d77b85a185aa3f350bb35dd49f6aa30e640d52319812a989cbb84c5cc**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1135

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: ÁLVARO MONTENEGRO ZÚÑIGA CC. 2.691.645
RADICACION: 760014003009-2021-00443-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 190 del 30 de enero del 2023, donde el despacho decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, debido a que, dentro del término del requerimiento se efectuó una actuación tendiente al cumplimiento de la carga impuesta, consistente en practicar la diligencia de notificación, y, por tanto, no se puede dar aplicación de manera automática al desistimiento tácito que solo busca promover la eficacia, con exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

2. Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, debido a que, dentro del término de treinta (30) días adelantó una actuación de impulso tendiente a cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

En ese orden, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto, por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”².

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y **que éste venza sin que así se proceda.**

Así las cosas, de entrada, se debe advertir que no le asiste razón al recurrente en sus alegatos, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito, se encuentra ajustada a derecho y el memorial allegado con el recurso no acredita que dentro del término otorgado el actor hubiera adelantado alguna actuación tendiente a cumplir la carga impuesta.

En efecto, de una revisión del proceso, se evidencia que, en el presente trámite, el mandamiento de pago se dictó el 9 de julio **del 2021**, disponiéndose además oficiar a la Nueva EPS, para que suministrara los datos necesarios para la notificación del extremo pasivo. Recibida esa información (email y dirección física) la misma fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien adelantó las gestiones para el enteramiento del ejecutado a través de correo electrónico que no fue efectiva.

Luego, en el auto No. 2757 del 15 de noviembre del 2022, notificado en estado electrónico **del 16 de noviembre del 2022** (*archivo 018*), se agregaron las diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara los trámites de notificación a la parte demandada, conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P en la dirección física aportada en la demanda o la informada por la NUEVA EPS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, interregno que feneció **el 20 enero del 2023**, sin que la ejecutante hubiere realizado algún pronunciamiento; y en virtud de ello, se dicta el proveído censurado- *auto No. 190*

² Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

del 30 de enero del 2023- en el que, se decreta la terminación por desistimiento tácito. (Archivo 020)

Ahora, con el recurso el actor allega una certificación expedida por la empresa de servicio postal Posta Col, el **30 de enero del 2023**, que certifica que el 16 de enero del 2023, se entregó en la dirección física comunicada por la Nueva EPS, la citación de que trata el artículo 291 del CGP, y de la que refulge, además, que esa comunicación, fue despachada **desde el 20 de octubre del 2022**.

		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS				
		Resolución MinTic No. 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,023-0				
		Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino	
		2022-10-20 12:31:00	14:39	PEREIRA	YUMBO	980431910278
9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA				Empresa RAD-2021-443-00		

Bajo ese contexto, se puede colegir que ese trámite no fue efectuado con el fin de cumplir con la carga impuesta, ya que, la providencia del requerimiento fue notificada el **16 de noviembre del 2022** y la citación había sido enviada el **20 de octubre del 2022**. De igual modo, el mismo, refuerza que la parte actora durante el plazo otorgado no desplegó ninguna actuación para el acatamiento de la carga pues habiéndose entregado la comunicación el 16 de enero del 2023- *durante el plazo*-, la certificación de entrega data **del 30 de enero del 2023** y fue **aportada al plenario, el 3 de febrero del 2023**, cuando con creces había transcurrido el interregno de los 30 días.

Con ese norte, no son de recibo los argumentos del petente para enervar la decisión adoptada, porque esa certificación -30 de enero del 2023-, no tienen la vocación de interrumpir el término concedido, pues fue expedida **y se allegó al despacho posterior al vencimiento del mismo**, y, por tanto, la decisión adoptada en esta instancia resulta ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia, traer a colación que la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil en la sentencia STC939 de 2018, avaló la postura, de que los memoriales arribados con posterioridad al vencimiento del término de la carga procesal, no interrumpen dicho interregno, y por tanto, no resulta arbitraria la terminación del litigio, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, al indicar textualmente que:

*“Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección constitucional rogada por la señora Sandra Mayeli, resulta improcedente, pues la determinación emitida el 2 de agosto de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, por medio de la cual ratificó en todas sus partes el proveído dictado el 16 de marzo anterior por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de la misma ciudad, que a su **vez dio por terminado por desistimiento tácito, el proceso** declarativo de responsabilidad civil extracontractual que la aquí interesada promovió junto a Danna Michelle y Jhon Alexander Alzate Restrepo contra Coordinadora Mercantil S.A. y Francisco Javier Giraldo López, tuvo como fundamento argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, **dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.**”*

3. En efecto, la aludida Corporación en punto de analizar el reparo aducido por el apoderado judicial de los demandantes, entre ellos la aquí tutelante, a través del recurso vertical que presentó contra el proveído mediante el cual la juez del conocimiento finiquitó la controversia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G del P., el mismo que ahora expone por esta vía excepcional, no solo tuvo en consideración la citada norma para mantener incólume tal resolución, sino también el

alcance que esa misma Colegiatura le ha dado a dicho precepto, el cual resulta coherente con la posición fijada por esta Corte, así como la situación reflejada en el expediente contentivo de la aludida actuación, tarea en la que pudo vislumbrar, que aunque ciertamente la parte recurrente allegó un memorial el 28 de marzo de 2017, esto es, antes de que cobrara firmeza la aludida decisión, lo cierto es que para esa data el término concedido para atender la carga procesal encomendada ya había sido superado con creces, pues entre ese momento y la fecha en que se adoptó aquella decisión, circunstancia que tornaba inoperable la interrupción invocada, razón por la que debía ratificarse la providencia apelada.

Para llegar a dicha determinación, dicha Colegiatura expresó lo siguiente:

«En efecto, revisado el expediente se percibe que el auto que ordenó el cumplimiento de la carga procesal a la parte demandante, concretamente al de la notificación del auto admisorio a los demandados, se profirió el día 11 de enero de 2017, y en comparación al auto objeto del presente recurso, se dictó el 16 de marzo del mismo año, por ende, se desprende la situación fáctica que la parte actora no se pronunció dentro del término de los treinta (30) días, y en consecuencia no le asiste la razón cuando afirma que sí cumplió con la carga procesal a cabalidad.

Ahora, vale indicar que el término de los 30 días no se vio interrumpido con el memorial presentado por el apelante el 28 de marzo de los corrientes, ya que para esa data, el término de los 30 días en mención ya se había consumado, es decir, la carga de notificar a los demandados se practicó por fuera de ese término, pues, nótese que el auto a través del cual se requiere al demandante para tal efecto, fue notificado en estado el 16 de enero de 2017, y por ende, los 30 días concedidos, se vencieron el 27 de febrero, fecha límite para llevar a cabo la carga que le fue impuesta» (fls. 26 a 30).

4. Por virtud de lo anterior, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el Magistrado sustanciador de la Colegiatura censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional herramienta, dado que, como quedó visto, el precursor judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue encomendada dentro del término que le fue otorgado para tal fin (30 días), sumado a que el escrito que introdujo tampoco logró interrumpir el mismo, pues se allegó también por fuera de dicho lapso, de ahí que estaban dados los presupuestos para declarar terminado el memorado litigio por desistimiento tácito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la reseñada providencia, o en la que en ésta se confirmó, se hubiera incurrido en alguna causal de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a las referidas determinaciones, ya que como de vieja data lo tiene dicho la Sala, no constituyen causal de procedencia del resguardo «las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces» (citada últimamente, entre otros, en STC10179-2017 y STC21321-2017).”Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, en el sub lite, resulta propicio dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, ante el incumplimiento de la carga impuesta, pues se itera, que a la fecha en la que se emitió el auto de terminación del proceso, no reposaba en el expediente ningún memorial tendiente a la acreditación de las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, motivo por el cual, no se repondrá para revocar el auto atacado.

En cuanto, al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y, por tanto, en única instancia bajo las voces del numeral 1 del artículo 17 del CGP.

3.Finalmente, se avizora que el 14 de marzo del 2023, la parte actora aportó un trámite de notificación adelantado en esa calenda (Archivo 021) y el 28 de marzo del 2023, una solicitud de oficiar a la Nueva EPS para que informe los datos de notificación del demandado (archivo 022), mismo que se agregarán sin mayores consideraciones, debido a que, quedará incólume la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada en auto del 30 de enero del 2023.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 190 del 30 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. 190 del 30 de enero del 2023.

TERCERO: AGREGAR sin mayores consideraciones los escritos que reposan en los archivos 021 022, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36bda01b2e660cd1cd691ba598d723df0661ab30514080ef5758b8bb13a6a2**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 998

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA ALEYDA GARCIA MUÑOZ CC N° 31848.306
DEMANDADO: EDILBERTO, GERSO HEBNER, MARIA NEY y ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2021-00722-00

1. Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, emite un pronunciamiento acerca de lo decidido en el auto No. 179 del 30 de enero del 2023, donde el despacho dispuso oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que remitiera la certificación de que trata el inciso final del artículo 150 del CGP, respecto del proceso por ellos adelantado bajo radicado 76001400301620210069700.

Dicho escrito, fue presentado en el interregno de ejecutoria del proveído mencionado, no obstante, en él no se solicita la revocatoria del auto o que se modifique la decisión allí adoptada, pues se limita a exponer circunstancias que pide sean tenidas en cuenta para dar una adecuada interpretación a los hechos de cara a las normas que regulan la acumulación, por lo que, entiende el despacho, que lo pretendido con ese escrito, es su valoración al momento de adoptar la decisión correspondiente de si había lugar a decretar una acumulación de oficio.

Así las cosas, ese memorial solo se agregará para que obre en el plenario, sin efectuarse mayores consideraciones al respecto porque efectuada una consulta en la página web de la rama judicial, se advirtió que en el trámite bajo radicado 76001400301620210069700 adelantado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, se dictó **sentencia el 14 de febrero del 2023**, y, por tanto, una acumulación resultaría improcedente por incumplirse con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 CGP, motivo por el cual, tampoco se persistirá en solicitar a ese recinto judicial la certificación citada, y se continuara con el trámite del asunto que convoca.

2. En cumplimiento del requerimiento efectuado la parte actora, aporta constancia de que el aviso remitido al señor GERSO HEBER GARCÍA MUÑOZ, a la misma dirección física en la que se adelantó el trámite de que trata el artículo 292 del CGP, fue efectivamente entregado el 18 de noviembre del 2022 (página 3 del archivo 33), y, por tanto, se le tendrá por notificado desde el 22 de noviembre del 2022.

Por otro lado, en acatamiento del requerimiento realizado en el numeral cuarto del auto visible en el archivo 031, allega la comunicación de que trata del artículo 291 del CGP, remitida al señor **EDILBERTO GARCÍA MUÑOZ**, (página 6 del archivo 032) y de su revisión se advierte que no cumple con los supuestos establecidos en

el canon mencionado, debido a que, no se le previene al citado que cuenta con 5 días para comparecer a notificarse, aunado a que, no se tuvo en cuenta que también debió citársele indicándosele como providencia para notificar la que corrigió el auto admisorio de la demanda (archivo 010)

De igual modo, aportó el resultado del trámite de notificación por aviso efectuado al señor **EDILBERTO**, con constancia de que fue entregado el 2 de septiembre del 2022, no obstante, como no se cumplió a cabalidad con las exigencias de la citación previa de que trata el artículo 291 del CGP, este se agregará sin mayores consideraciones y se requerirá a la parte actora para que surta el acto de enteramiento de este demandado en debida forma.

Lo anterior, porque que tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en el marco procesal coexisten dos regímenes de notificación personal “(...) *bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (...)*” y que “(...) «[d]ependiendo de cuál opción **escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras) (...)”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

También, fue aportado el certificado de tradición del inmueble objeto de litis², donde consta la inscripción de la demanda – anotación 008-, y de él se observa que en la anotación 002 registra una hipoteca constituida por BERTIN ANTONIO GONZALEZ URIBE a favor de UNION DE VIVIENDA POPULAR, la cual, no aparece cancelada, y, por tanto, en estricta aplicación del numeral 5 del artículo 375 del CGP, se hace necesario ordenar su citación.

3.-Finalmente, se avizora que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 2013 del 30 de agosto del 2022 y primero del auto 2690 del 2 de noviembre del 2022 (Archivo 028 y 031), respecto de aportar las evidencias de como obtuvo los emails de los señores MARIA NEY y ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o agote los trámites tendientes a la notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, motivo por el cual, se le requerirá para el efecto.

De la misma manera, se le conminará para que allegue las fotografías donde conste la instalación de la valla, como lo exige el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito allegado por el demandante el 2 de febrero del 2023, (archivo 036), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ STC16733 del 2022

² Página 15 a 18 del archivo 32

SEGUNDO: TENER al demandado GERSO HEBER GARCÍA MUÑOZ, por notificado por aviso desde el 22 de noviembre del 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre en el plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de litis donde consta la inscripción de la demanda, y el trámite de notificación de que trata el artículo 292 adelantado al demandado GERSO HEBER GARCÍA MUÑOZ y **EDILBERTO GARCÍA MUÑOZ**

CUARTO: REQUERIR al demandante para que adelante en debida forma el trámite de notificación del demandado EDILBERTO GARCÍA MUÑOZ, conforme lo dispone el artículo 291 y SS del CGP, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por los motivos dados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CITAR a UNION DE VIVIENDA POPULAR, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I 370- 4980

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al acreedor hipotecario por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que adelante el trámite de notificación del acreedor hipotecario lo dispone el artículo 291 y SS del CGP, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: REQUERIR al demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 2013 del 30 de agosto del 2022 y primero del 2690 del 2 de noviembre del 2022 (Archivo 028 y 031), y aporte las fotografías del inmueble donde conste el cumplimiento de la instalación de la valla, como lo exige el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b1cb4c3f1ef8ebb4a4ee0a4829c12371dd0017c961ebbe76c596f2433514f8**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1127

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO- VENTA BIEN COMUN
DEMANDANTE:	LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.201
RADICADO:	760014003009 2022 00394 00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada mediante el auto No. 57 del 07 de febrero de 2023, para el día 09 de mayo de 2023 a las 9:00 am, argumentando que, para la fecha y hora en mención, tiene programada otra audiencia; aportando mensaje de datos remitido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, donde se comunica del señalamiento de fecha de audiencia.

Como quiera que la solicitud elevada, fue presentada con anterioridad a la audiencia, y que la misma fue acompañada de prueba sumaria, se procederá a acceder a dicha solicitud y a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia en comento.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de contradicción de dictamen pericial, elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen rendido por el perito REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO presentado por el extremo pasivo, la del 27 de julio de 2023 a las 9:00 am. La diligencia se surtirá, atendiendo lo previsto en el art 228 del CGP, y la comparecencia del perito es OBLIGATORIA, so pena de que no se otorgue ningún valor probatorio al dictamen.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc.), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a561530e189acb3e60beb8b785608612646d113030384710647263fd6d09e**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 629

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00624-00
SOLICITANTE:	Jhon Fredy Londoño Espinosa C.C. 16.713.974
DEUDOR:	Dora Cecilia Moreno Arana C.C. 31.968.023

Se agregará a los autos para que obre y conste la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Cali, donde aporta el certificado de tradición del vehículo de placas KIR-567 indicando que el embargo decretado por este despacho fue registrado efectivamente y se realizó una “acumulación de procesos” con los de jurisdicción coactiva.

En atención a lo anterior, es necesario aclarar que, de conformidad al artículo 471 del Estatuto Procesal, en los procesos de jurisdicción coactiva “*no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469*”, por lo cual no es posible la acumulación de procesos por la naturaleza del presente asunto.

En consecuencia, si la parte actora pretende perseguir ejecutivamente el bien objeto de la medida cautelar, deberá solicitar la aplicación al artículo 466 (embargo de remanentes), al no ser posible la acumulación y al tener embargos previos al decretado por este despacho, por tanto, no se decretará el decomiso del vehículo de placa KIR567.

Ahora, en atención a que la demandada Dora Cecilia Moreno Arana no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la aprehensión del vehículo de placas KIR567, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

efectiva de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c55d4ac887e70d0efd97c0ec7d5cad00ca990e25064bcc1f5d2439c4b17e15**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1128

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003-009-2023-00117-00
DEUDOR: NOLBERTO CARMONA GUEVARA CC 16.636.286
DEMANDADO: BANCO BBVA SA
BANCO OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS
FRANKLIN CORTES CASTILLO

En auto que antecede, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor NOLBERTO CARMONA GUEVARA, y en el numeral décimo y once del mismo proveído, se requirió al deudor para que en el término de tres (3) días, *“informe en donde se encuentra depositada la suma de \$1.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de reforma al acuerdo de pago, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la suma referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009.”* e, *“informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.”* Término que venció en silencio sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Ahora bien, el art 539 del CGP, establece los requisitos de la solicitud de la negociación de deudas, y en los numerales 2 y 5 señala que, el deudor presentará una propuesta de pago *“clara, expresa y objetiva”*, y una relación completa y detallada de sus bienes.

En el asunto bajo estudio, y en lo que concierne a la propuesta de pago, el deudor manifestó que contaba con \$1.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, y respecto de los bienes, informa bajo la gravedad de juramento que no posee ninguno.

Entonces, cabe señalar que aun cuando en la solicitud de insolvencia, específicamente en la propuesta de reforma del acuerdo de pago, el deudor manifestó que contaba con \$1.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que el término concedido en el auto anterior para que informara donde se encontraba depositada suma que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de reforma al acuerdo, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, y si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, había adquirido algún bien, venció en silencio, de ahí que no existe ningún bien para solventar las acreencias del solicitante.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, es la

adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de **\$291.565.000** (fl2 del archivo virtual 001), sin que existan bienes para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que continuar con el proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio.

Ello, además, con fundamento en postura sentada al respecto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que, en asunto de similares características, señaló:

*“...Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica **que no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”²*, postura que ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01, y 24 de abril de 2020, rad. 76001-31-03-011-2020-00054-01, M.P Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir”*, **también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.**

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² T- 2016-00709-01, Tutela 19 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad *“que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”*, lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales (art571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pues dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, está el de la propuesta *“clara, expresa y objetiva”*, requisito que por las razones expresadas, no se observa cumplido en el asunto objeto de estudio.

Así mismo, a pesar de que, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, tanto así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, sedispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente trámite liquidatorio, iniciado a instancias del señor NOLBERTO CARMONA GUEVARA CC 16.636.286, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926a896c208602a478a1fea1ce60c41ba1a7812bcabc90fc8ced0d8efd95925**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1024

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00169-00
Demandante:	Banco Unión NIT. 860.006.797-9
Demandado:	Julio Cesar Guaitoto García CC 1.111.743.996

1. Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada Julio Cesar Guaitoto García, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro (04) meses, ii) levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios, y iii) tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Frente a la solicitud de suspender el proceso se accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, i) se solicitó por las partes de común acuerdo y ii) se estableció un término determinado – 4 meses -, por tanto, se declarará la suspensión desde la fecha de presentación del escrito.

2. Ahora en cuanto a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se accederá a dicha solicitud por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., absteniéndose de condenar en a la parte actora al pago de costas y perjuicios con ocasión a la práctica de dichas medidas.

3. Finalmente, atendiendo a que se solicitó también la notificación por conducta concluyente del demandado Julio Cesar Guaitoto García, el Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (04) meses, a partir del 29 de marzo de 2023, hasta el 29 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que perciba el demandado JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996, como empleado de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante con ocasión a la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 29 de marzo de 2023 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefc8172ef6bddec536e4d113a5648bd736ef6bc6128a47fb92c75a1f62d251**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1039

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00230-00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01f2110d8edb213e080228b49f978ba88d610d23b64dcdd559d02c9fc394063

Documento generado en 02/05/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1033

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00290-00
DEMANDANTE:	Finanzas y Avales Finaval S.A.S. NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO:	Luis Gonzalo Velasco Hurtado C.C. 94.072.211

Presentada la demanda presentada por Finanzas y Avales Finaval S.A.S. **NIT. 900.505.564-5**, por medio de apoderado judicial, en contra de Luis Gonzalo Velasco Hurtado **C.C. 94.072.211** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- En el acápite de pretensiones deberá discriminar el capital, las cuotas vencidas y no pagadas y la fecha desde la cual la parte demandada incurrió en mora, correspondientes al pagaré base del presente trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T. P. No. 260.868 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461510f1825a89bc7db28a6c2259774b68c5701bdc53ffd851d9c0d7dc4cea**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1034

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00295-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social (Coofamiliar En Liquidación) NIT. 890.305.674-3
DEMANDADO:	Gloria Cecilia González Zambrano C.C. 1.144.125.826 Guillermo Antonio Bastidas Montes C.C. 6.548.683

Presentada la demanda incoada por la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social (Coofamiliar En Liquidación) **NIT. 890.305.674-3**, por medio de apoderado judicial, en contra de Gloria Cecilia González Zambrano **C.C. 1.144.125.826** Guillermo Antonio Bastidas Montes **C.C. 6.548.683** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- En el acápite de pretensiones deberá discriminar el capital, las cuotas vencidas y no pagadas y la fecha desde la cual la parte demandada incurrió en mora, correspondientes al pagaré base del presente trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.962 y T. P. No. 108.247 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9441cda4598d0a6ef38660fc92c79c10e8061d144c93cd1e7613e2ebf6b264**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1116

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023- 00300-00
DEMANDANTE:	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 901.443.581-7
DEMANDADO:	TU VENTANA CALI S.A.S. NIT. 900.778.367-1 ELIECER CASTILLO PARRA C.C. 6.315.546

Una vez revisada la presente demanda, adelantada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 901.443.581-7**, en contra de **TU VENTANA CALI S.A.S. NIT. 900.778.367-1** y **ELIECER CASTILLO PARRA C.C. 6.315.546**, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

-Debe la parte demandante aclarar hasta que fecha estuvo vigente el contrato de arrendamiento y cuando fue restituido el bien inmueble, pues pretende cobrar cánones por los meses de junio, julio y agosto de 2022, pero en el hecho tercero de la demanda se informa que el contrato se prorrogó hasta mayo de 2022. Lo anterior, con fundamento en los numerales 4 y 5 del art 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053356ae81790d61174038e5ee106d020fc4d9c068f3928568f2e94dff0e7c2**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1117

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9
DEMANDADOS:	CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA C.C. 29.996.694
RADICADO:	760014003009 2023 00304-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9** en contra de **CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA C.C. 29.996.694** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100fcca4ad3059a3f4b604a9778df578fd3d7ce7d4672832324fff89badb808**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1041

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00306-00
DEMANDANTE:	Inversiones Bustamante Echeverri LTDA NIT. 805.028.085-8
DEMANDADO:	Daniel Castaño Silva C.C. 10.302.614 Milena Castaño Silva C.C. 34.330.115

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

De la misma manera, fue allegado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento y de transacción de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, documentos que si bien fueron arrimados en formato escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado, porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **DANIEL CASTAÑO SILVA Y MILENA CASTAÑO SILVA** para que dentro del término de 5 días pague a **INVERSIONES BUSTAMANTE ECHEVERRI LTDA** las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.500.000) por concepto del saldo pendiente de cancelar del contrato de transacción suscrito entre las partes el 4 de junio de 2020.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.608 y T. P. No. 45.944 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **Daniel Castaño Silva C.C. 10.302.614** y **Milena Castaño Silva C.C. 34.330.115**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A., Nequi S A.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$48.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa0c914fa01a592af2d6e8186a0e8c8a7a8e240c59c0f35cd21eb5e1a2a6d2**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1119

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070
DEMANDADOS: LUIS ANGEL DIAZ POSADA C.C. 7.556.971
RADICADO: 760014003009 2023-00308-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070** en contra de **LUIS ANGEL DIAZ POSADA C.C. 7.556.971** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 671 del Código de Comercio como requisitos de la letra de cambio:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra de cambio aportada en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b39d2660fde92f61636c22da2057e2f9fe799f3f71b8ba4de73428f0e7d5ad**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1037

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00311-00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Roger Marino Muñoz Gómez C.C. 6.342.900 Mariela Agudelo Bañol C.C. 29.583.938

Estando la demanda ejecutiva presentada por Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9 en contra de Roger Marino Muñoz Gómez C.C. 6.342.900 y Mariela Agudelo Bañol C.C. 29.583.938 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2d2dcc709e48f859b740d1df1e7bf208c5dfb4b8b98fe6f59d50c21e0d3c9**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1121

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00312-00
DEMANDANTE:	Maquinarias Y Servicios S.A.S NIT: 900.990.166- 5
DEMANDADO:	Estructuras Y Montajes D.M.J S.A.S. NIT: 901084619-7

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por MAQUINARIA Y SERVICIOS SAS., en contra de ESTRUCTURAS Y MONTAJES D.M.J S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en

la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S NIT: 900.990.166-5, en contra de ESTRUCTURAS Y MONTAJES D.M.J S.A.S. NIT: 901084619-7, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d6a148205e2bad4f1ff4d18cb2f9fb27f91d157a296d0dd21db83696f386c**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1040

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00327-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Lindaraja P.H.
DEMANDADO:	María Marlene Sedas Muñoz C.C. 29.557.141

Presentada la demanda incoada por Conjunto Residencial Lindaraja P.H., por medio de apoderado judicial, en contra de María Marlene Sedas Muñoz **C.C. 29.557.141** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, y num 3 del art 42 del CGP que establece que es deber del Juez prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude judicial:

a.- La parte demandante deberá aclarar la razón por la cual pretende el cobro de cuotas de administración causadas entre septiembre de 2012 y octubre de 2014, si mediante sentencia No. 016 del 08 de agosto de 2022, dictada dentro del proceso con radicado No. 760014003009-2019-00806-00, seguido entre las mismas partes en este Juzgado,¹ se declaró probada la excepción de prescripción frente a las siguientes cuotas de administración:

CUOTA No.	FECHA	CÁNON
1	01/09/2012	\$93.522,00
2	01/10/2012	\$156.000,00
3	01/11/2012	\$156.000,00
4	01/12/2012	\$156.000,00
5	01/01/2013	\$160.000,00
6	01/02/2013	\$160.000,00
7	01/03/2013	\$160.000,00
8	01/04/2013	\$177.000,00
9	01/04/2013	\$50.000,00
10	01/05/2013	\$177.000,00
11	01/05/2013	\$50.000,00
12	01/06/2013	\$177.000,00
13	01/06/2013	\$50.000,00
14	01/07/2013	\$177.000,00
15	01/08/2013	\$177.000,00
16	01/09/2013	\$177.000,00
17	01/10/2013	\$177.000,00
18	01/11/2013	\$177.000,00
19	01/12/2013	\$177.000,00
20	01/01/2014	\$180.000,00
21	01/02/2014	\$180.000,00
22	01/03/2014	\$180.000,00
23	01/04/2014	\$180.000,00
24	01/05/2014	\$180.000,00
25	01/06/2014	\$180.000,00

¹ Circunstancia que fue advertida, tras la remisión del expediente que efectuó la Oficina de Reparto a éste Juzgado como “nueva presentación”.

26	01/07/2014	\$180.000,00
27	01/08/2014	\$180.000,00
28	01/09/2014	\$180.000,00
29	01/10/2014	\$180.000,00
30	01/10/2014	\$150.000,00

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.066 y T. P. No. 90.806 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 70 del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ae365f05412cdae39162d77fa831b4c4a3f9a95c31ed4348ef14048620d8c**

Documento generado en 02/05/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>